



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de junio de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00493-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora María Stella Basto Lozano contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., extensiva a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales seguridad social, vida, mínimo vital, dignidad humana, *habeas data* y petición que consideró vulnerados por la parte accionada, dado que el 5 de febrero de 2021 solicitó el cumplimiento de sentencia junto con el traslado de todos los aportes efectuados y la expedición del archivo plano donde se relacionen mes a mes cada uno de ellos.

Por lo anterior, el gestor pidió se le ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a la solicitud radicada.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Superintendencia Financiera de Colombia informó que adelantó el trámite correspondiente a la queja interpuesta por la accionante. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

Colpensiones informó no existir notificación por parte de la AFP Colfondos conforme a la sentencia judicial. Manifestó que la acción de tutela se torna improcedente al existir otros mecanismos de defensa.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos guardó silencio a pesar de haber sido notificada en legal forma.

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá informó que al interior del proceso con radicado 2017-685 de María Stella Basto Lozano contra AFP Colfondos y Colpensiones no se tramite ejecución para el cumplimiento de la sentencia, ni tampoco obra solicitud.

De igual manera, en auto admisorio se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la petición referida en los hechos de la tutela entre otros aspectos, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y de petición de la señora María Stella Basto Lozano al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 5 de febrero de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Constancia de recibido de fecha 5 de febrero de 2021 por parte de la AFP Colfondos

b) Comunicado del 19 de febrero del año en curso por parte de la AFP Colfondos en el cual otorga respuesta a la petición

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto el accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar cual fue el documento contentivo de las peticiones radicadas ante la AFP Colfondos, para constatar si se otorgó o no una respuesta de fondo a su pedimento.

En efecto obsérvese que, aunque se aportó un radicado ante la accionada, y al mismo le fue dada respuesta, en el plenario no milita el escrito de petición, en el cual se pueda corroborar la finalidad de dicha solicitud. Maxime cuando en la tutela pretende se le dé respuesta de fondo frente a (i) el cumplimiento de sentencia junto (ii) el traslado de todos los aportes efectuados y (iii) la expedición del archivo plano donde se relacionan mes a mes cada uno de los aportes.

Sin embargo, en el comunicado de Colfondos solamente se menciona el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Por lo cual existe discrepancia en el objeto de lo solicitado siendo necesario constatar la congruencia entre lo requerido y lo resuelto, para verificar si existía afectación a los derechos reclamados.

Por lo anterior para dilucidar este aspecto discordante, en el numeral 6° del auto admisorio se requirió a la actora para que allegara copia de la petición del 5 de febrero de 2021. Pese a ello, la tutelante hizo caso omiso al requerimiento del despacho.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”*¹. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir avante la tutela, como quiera que el interesado no allegó al plenario la copia de la petición elevada, pues *“...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”*², de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición. Aún mas cuando al no contar con

¹ Sentencia T-489 de 2011.

² Sentencia T-489 de 2011.

el escrito de petición es imposible constatar si la respuesta dada por la AFP Colfondos cumple con los parámetros constitucionales.

Ahora, frente a los derechos a la seguridad social, vida, mínimo vital, dignidad humana, *habeas data* invocados en la tutela en el expediente no se observa la acción u omisión por parte de las encartadas que amenacen los mismos, tampoco la parte tutelante expuso los supuestos fácticos en los que se fundamenta la misma. De ahí que no se evidencia la configuración de una actuación transgresora o supuestos facticos que ameriten la intervención del juez constitucional respecto a éstos.

Finalmente, debe decirse que si la accionante busca el cumplimiento de una sentencia judicial, por el principio de subsidiariedad la tutela no puede salir avante, dado que la interesada cuenta con otros mecanismos de defensa para buscar la pronta y eficaz ejecución del derecho contenido en la providencia endilgada. Maxime cuando como lo informó el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá no se ha acudido a dicha instancia para la ejecución de la sentencia.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por María Stella Basto Lozano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza